



PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	110013103019 2017 00045 00

Presenta el demandado recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del pasado 6 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la objeción a las cuentas del secuestre.

A fin de resolver el recurso, basta con advertir que la objeción presentada no resulta procesalmente oportuna ya que el informe rendido por el secuestre no puede ser entendido *per se* como una rendición de cuentas la cual solo se surte al finalizar la labor encomendada, esto como lo consagra el artículo 500 del Código General del Proceso que prevé:

*“Mientras el proceso de sucesión esté en curso, **las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:***

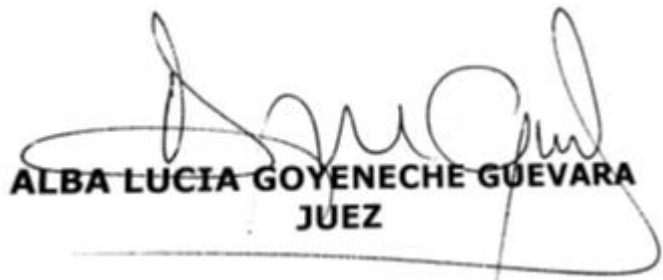
- 1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.*
- 2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*
- 3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.*

De acuerdo con la norma transcrita que es aplicable a los secuestres¹, es claro que el trámite de la objeción que se pretende solo es oportuna al momento de rendirse las cuentas del cargo, lo presentado antes de ello son informes de la gestión que no son susceptibles de objeción y en consecuencia de trámite incidental.

De acuerdo con lo anterior no se repondrá el auto atacado. Ahora, en lo atinente a la apelación tal recurso se concederá en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente, mediante medio electrónico, de la forma más célera y expedita, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Finalmente, en lo atinente a la remisión del proceso a la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, a fin de surtirse el recurso de queja que fue concedido en la diligencia de remate, se le pone de presente al demandado que ello se surtió el día de hoy, lo cual se comprueba con la constancia visible en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

¹ Inciso final del Art. 500 del C.G.P.

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>28/07/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 131</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
--